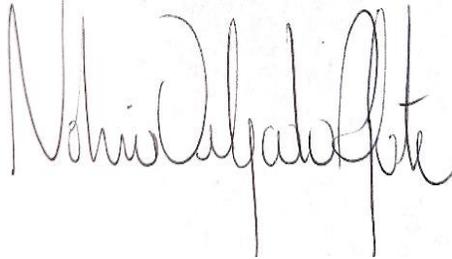


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente acción popular correspondió por reparo a este juzgado por reparto del 12 de febrero de 2021.

Manizales, febrero 15 de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **ACCION POPULAR**
Accionante: **LILIANA MARÍA ARIAS QUINTANA**
Accionada: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**
Radicado: **17001-31-03-003-2021-0012-00**
Auto Interlocutorio: 090

Una vez analizado el libelo introductor que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, se observa que la actora invoca el procedimiento de la acción popular contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES por la presunta vulneración de sus derechos *colectivos* “Derecho al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, derecho al trabajo, seguridad y salubridad pública, derecho a la educación y derecho al goce sano”.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece cuales son las autoridades judiciales que conocen el trámite de las acciones populares al puntualizar que:

“Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Entonces, siendo la accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES una entidad que ostenta la calidad de entidad pública, este judicial debe declarar su incompetencia, por carecer de jurisdicción para tramitar la presente acción constitucional.

En este sentido se pronunció el H. Magistrado Fernando Castillo Cadena en sentencia STL16633-2019 Radicación N° 87063 del 20 de noviembre de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral:

“Ahora bien, en cuanto a la providencia que declaró la falta de jurisdicción proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, este determinó en esa oportunidad que:

Según los certificados de existencia y representación legal la [Central Hidroeléctrica de Caldas] es una empresa de servicios públicos mixta y UNE EPM es una empresa de servicios públicos oficial; el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, establece que es mixta cuando tiene aportes estatales superiores o iguales al 50% y que es oficial cuando tiene aportes estatales del 100%, luego en aplicación del párrafo del artículo 104 del CPACA se trata de entidades públicas y, por ende, en observancia del

artículo 15 de la Ley 472 de 1998, este despacho carece de jurisdicción para emitir la sentencia y por ende la excepción previa propuesta por la CHEC está llamada a prosperar.

En consecuencia, se remitirán para los juzgados administrativos de Pereira dado que el accionante escogió el lugar de ocurrencia de los hechos para radicar la acción, y como estos ocurren en Santa Rosa de Cabal, municipio que hace parte del Distrito Judicial de Pereira en lo contencioso administrativo.

Frente a lo anterior, la Sala tampoco advierte que esa providencia sea arbitraria o caprichosa, pues con base en la norma que consideró aplicable concluyó que las empresas demandadas en la acción popular, ostentaban la calidad de entidades públicas, por ende, no tenía jurisdicción para decidir, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998”.

En consecuencia, se remitirá el presente asunto a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN la presente ACCION POPULAR promovida por la señora LILIANA MARÍA ARIAS QUINTANA contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre lo entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 033 del 09/03/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA